

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., septiembre veinte de dos mil veintiuno.

Proceso : Recurso Extraordinario de Revisión.  
Radicado : 25000-22-13-000-2021-00118-00.

Se decide sobre la procedencia del recurso extraordinario de revisión formulado por Lilia Beatriz Camargo de Piñeros.

## ANTECEDENTES

1. La impugnante presenta demanda de revisión contra las decisiones proferidas el 6 de agosto de 2003 y el 26 de septiembre de 2018 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha en el proceso ejecutivo singular iniciado por la Sociedad Todo Arcilla S.A. en liquidación en contra de la Sociedad Ladrillera Ceprectecol LTDA y la aquí recurrente.

2. En el trámite cuestionado, se libró mandamiento de pago en contra de Lilia Beatriz Camargo de Piñeros y la mencionada sociedad el 22 de octubre de 2002 y notificado al extremo pasivo, no se propusieron excepciones en término, por lo que en aplicación del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, vigente para ese momento, se dictó auto del 6 de agosto de 2003 ordenando continuar con la ejecución en contra de la demandada Sociedad Ladrillera Ceprectecol LTDA.

Como la jueza advirtió que había omitido el nombre de la otra demandada en la parte resolutive, profirió auto el 26 de septiembre de 2018 aclarando su providencia anterior, incluyendo en la orden de seguir adelante la ejecución a la señora Lilia Beatriz Camargo de Piñeros.

Decisión recurrida en apelación por el apoderado de esta última y como su recurso le fue negado interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente el de queja, que fue repartido al magistrado Germán Octavio Rodríguez Velásquez y el 29 de enero de 2019 se resolvió de manera desfavorable al interesado, declarando bien denegada la alzada. Aunque se promovió la súplica en contra de esta última decisión, se declaró improcedente por los demás magistrados que conforman la Sala.

3. Son las decisiones de agosto 6 de 2003 y septiembre 26 de 2018 las que la señora Camargo impugna por esta vía de revisión, alegando que se configura la causal octava del artículo 355 del C.G.P. por existir nulidad en la providencial del 26 de septiembre de 2018, al incluir a Lilia Beatriz Camargo de Piñeros, en la orden de seguir adelante la ejecución adoptada el 6 de agosto de 2003, estando más que vencidos los términos para poder modificar esa decisión, según lo reglado en el artículo 311 del C.P.C., hoy artículo 287 del C.G.P., pues estaba ejecutoriada y tenía fuerza de cosa juzgada.

Para el recurrente, la jueza procedió en abierta contradicción con la ley, ocasionando con su actuación una vía de hecho y una lesión al derecho al debido proceso de su representada.

4. En Auto del 2 de junio de 2021, esta Corporación inadmitió la demanda, requiriendo al actor para que aportara copia física o electrónica de la sentencia controvertida a través del recurso extraordinario de revisión, presentándose escrito de subsanación el 11 de junio siguiente.

### CONSIDERACIONES

1. Sabido es que la admisión de todo recurso judicial se supedita, entre otros requisitos, a su procedencia legal frente a la providencia cuestionada, regla que en materia del recurso extraordinario de revisión está determinada en el artículo 354 del C.G.P., que establece su procedencia “contra las sentencias ejecutoriadas”, que de acuerdo con los numerales cuarto y tercero de los artículos 31 y 32 respectivamente, hayan sido dictadas por los jueces civiles de circuito, civiles municipales, de pequeñas causas y aquellas proferidas en asuntos de familia por los jueces de familia y civiles.

Pues en juego está el instituto de la cosa juzgada fuente de seguridad jurídica que permite predicar, que un asunto sometido a juicio y definido en una sentencia que cobró ejecutoria, no pueda ser objeto de nueva discusión judicial, excepto a través del recurso extraordinario de revisión, que permite que ante especiales circunstancias y dentro de un determinado marco temporal, que una sentencia pueda ser revisada por una autoridad colegiada, ante la invocación oportuna y proveniente de quien para ello está legitimado, que busca eliminar su carácter de inmutable.

Exigiéndose, para que se pueda dar tal revisión y ocurra la pérdida del carácter de cosa juzgada, que se acredite, por persona legitimada para elevar el reclamo, que la sentencia cuestionada adolece de vicios trascendentes, como el haberse emitido soportada en pruebas que la justicia penal desvirtúa al considerarlas delictuales (causales 2ª a 5ª) o existido colusión o maniobras engañosas y fraudulentas, aunque no hayan sido objeto de investigación penal (causal 6), el generar su pronunciamiento una nulidad procesal que no pudo alegarse por carecer aquella de recursos (causal 8ª), existir nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento del recurrente (causal 7ª), existir cosa juzgada en el asunto debatido no excepcionada en el proceso (causal 9ª); o bien por haberse encontrado, después de proferida la sentencia, documentos que habrían variado sustancialmente la decisión y que le recurrente no pudo aportar por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria (causal 1ª), de conformidad con lo previsto en el artículo 355 del C.G.P.

Claro resulta entonces que el recurso de revisión es extraordinario, limitado y taxativo, y que, por su naturaleza, que socava el principio de la cosa juzgada, “tiene lugar contra toda clase de sentencias (...), cuando han quedado ejecutoriadas, es decir, cuando ya no son susceptibles de recursos ordinarios, ni de la casación en su caso”<sup>1</sup>.

2. De ahí que el legislador haya consagrado que el recurso de revisión sólo procede contra sentencias, que no es viable acudir al mismo para atacar autos, ya de trámite o interlocutorios, pues contra estos son mecanismos de impugnación los recursos ordinarios de reposición y, en los casos previstos en la ley, de apelación.

---

<sup>1</sup> Ídem,

Reiterada es la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> al señalar que “no pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia, pues el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía, como los autos, susceptibles del recurso de reposición y, en este caso de apelación, pero no del extraordinario de revisión”<sup>3</sup>.

3. Volviendo al caso, pese a que la parte demandante anota que dirige su reclamo contra (sic) “la providencia de primera instancia de fecha 26 de septiembre de 2018, que modificó la sentencia de fecha 6 de agosto de 2003”, lo cierto es que ambos proveídos se constituyen en autos interlocutorios, en el que ordenó seguir adelante la ejecución y el auto de su aclaración.

No debe dejarse de considerar que conforme al artículo 278 del C.G.P., son sentencias “las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión”, mientras que los autos son “todas las demás providencias”.

Por lo que, como las decisiones que se recurren en revisión no son sentencias ejecutoriadas necesario es concluir la improcedencia del recurso medio propuesto, por lo que, en aplicación del precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> en el punto, se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**RECHAZAR** por improcedente el recurso extraordinario de revisión interpuesto, a través de apoderado, por Lilia Beatriz Camargo de Piñeros.

Por secretaría devuélvase el escrito de demanda y sus anexos.

Notifíquese,

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Dumez Arias**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

---

<sup>2</sup> Ver entre otras: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Providencias del 11 de abril de 1946, 17 de enero de 1994, 2 de septiembre de 1995, 7 de julio de 2001, 7 de diciembre de 2001, 16 de febrero de 2004, 8 de noviembre de 2016.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Providencia del 29 de octubre de 1979.

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Providencia del 8 de noviembre de 2016. AC7611-2016. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02794-00 y Providencia del 8 de noviembre de 2016 y Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02726-00.

**División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**976b158b3562a0bf9f50a24028424fcc8d11f9fa0a6a2c91b5d6610f97129112**

Documento generado en 20/09/2021 09:29:04 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**